



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y CIUDADANA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 2166 de 2021, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, sustituido parcialmente por el Decreto 1501 de 2023, la Ordenanza 50 de 2023 y la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2025010043407 de 30/01/2025, se recibió de la Secretaria de Participación Ciudadana del Distrito de Medellín, copia de la resolución N° 202450057257 del 14/08/2024, por medio de la cual se niega la inscripción y registro de la reforma total de estatutos solicitada por la Junta de Acción Comunal Progreso N°2 de la Comuna 6- Doce de Octubre del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, aprobada en Asamblea General de Afiliados, mediante el Acta N° 418 del 13 de Abril de 2024.

Que mediante radicado 202410346888 del 07/10/2024 la señora MARIA EDILMA HIGITA, en calidad de Representante legal de la junta de acción comunal, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución 202450057257 de 14/08/2024 y que conforme al artículo 81 de la Ley 2166 del 2021, esta dependencia debe conocer en apelación.

Que una vez analizado el recurso de reposición por la Secretaría de Participación Ciudadana del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se confirma la decisión adoptada inicialmente frente a la negación de la solicitud de inscripción de la reforma total de estatutos solicitada por la Junta de Acción Comunal Progreso N°2 de la Comuna 6- Doce de Octubre y se da traslado por competencia a la Dirección de Participación Comunitaria y Ciudadana del departamento de Antioquia.

Que una vez se dió lectura al expediente por parte de este despacho, se expidió el Auto N° U2025080137079 del 28/2/2025 por el cual se avoca conocimiento.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Que mediante escrito con radicado 202410346888 de 07/10/2024 la señora María Edilma Higueta presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución número 202450057257 del 14/08/2024 por medio del cual se niega la inscripción y registro de la reforma total de estatutos solicitada por la Junta de Acción



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

Comunal Progreso N°2 de la Comuna 6- Doce de Octubre, del Distrito especial de ciencia, tecnología innovación de Medellín.

COMPETENCIA

En materia de Inspección, Vigilancia y Control de los Organismos Comunales, la ley comunal, esto es la Ley 2166 de 2021, el decreto 1501 de 2023, el Decreto Único Reglamentario 1066 de 2015, presentan las disposiciones respectivas de la competencia, finalidades y facultades de las entidades de IVC, respecto a los organismos de acción comunal, en específico el artículo 78 de la citada ley, la cual dispone:

“ARTICULO 78. Los organismos de acción comunal a que se refiere esta Ley, formarán una persona distinta de sus miembros individualmente considerados, a partir de su registro ante la entidad que ejerce su inspección, vigilancia y control.” Sus estatutos y sus reformas, los nombramientos y elección de dignatarios, los libros y la disolución y liquidación de las personas jurídicas de que trata esta ley, se inscribirán ante las entidades que ejercen su inspección, vigilancia y control. La existencia y representación legal de las personas jurídicas a que se refiere esta ley se aprobarán con la certificación expedida por la entidad competente para la realización del registro.” (negrilla fuera de texto).

En tal sentido, el párrafo primero del artículo 3º de la ley 52 de 1990, dispone que:

“A partir de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente ley el otorgamiento, suspensión y cancelación de personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, asociaciones de acción comunal de carácter local o departamental de las corporaciones y fundaciones de carácter local o departamental relacionadas con las comunidades indígenas será competencia de los gobernadores, del alcalde del D.E de Bogotá, intendentes y comisionarios de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto, por el ministerio de gobierno, quienes podrán delegar estas atribuciones en las instancias seccionales a que se refiere el párrafo del artículo 1 de la presente Ley.”

Así mismo, el artículo 143 de la Ley 136 de 1994, preceptúa que:

“Corresponde a los alcaldes de los municipios clasificados en categoría primera y especial, dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el otorgamiento, suspensión y cancelación de la personería jurídica, así como la aprobación, revisión y control de las actuaciones de las juntas de acción comunal, juntas de vivienda comunitaria y asociaciones comunales de juntas domiciliadas en la municipalidad, de conformidad con las orientaciones impartidas al respecto por el Ministerio de Gobierno.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

El alcalde podrá delegar estas atribuciones en las instancias seccionales del Sector Público de Gobierno. El ejercicio de estas funciones está sujeto a la inspección y vigilancia del Ministerio de Gobierno, en los mismos términos que preceptúa la Ley 52 de 1990 y el Decreto 2035 de 1991 con respecto a los departamentos y Distrito Capital de Santafé de Bogotá, o normas que lo constituyan.”

En ese orden de ideas, el Decreto 1066 de 2015 en su capítulo 2, artículo 2.3.2.2.1, otorga como definiciones del IVC las siguientes:

“Vigilancia: *Es la facultad que tiene el Estado para hacer seguimiento a las actuaciones de las organizaciones comunales, con el fin de velar por el cumplimiento de la normatividad vigente.*

Inspección: *Es la facultad que tiene el Estado para verificar y/o examinar el cumplimiento de la normatividad legal vigente de los organismos comunales en aspectos jurídicos, contables, financieros, administrativos, sociales y similares.*

Control: *Es la facultad que tiene el Estado para aplicar los correctivos necesarios, a fin de subsanar situaciones de orden jurídico, contable, financiero, administrativo, social y similar de las organizaciones comunales, como resultado del ejercicio de la inspección y/o vigilancia.”*

Acto seguido, en el artículo 2.3.2.2.2 precisa como finalidades de la vigilancia, entre otras, las de:

“1. Velar porque las organizaciones comunales apliquen en todos sus trámites y actuaciones los principios que rigen la Ley comunal, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º y 18º de la Ley 2166 de 2021.

2. Velar porque se respeten los derechos de los afiliados a las organizaciones comunales y cumplan con sus deberes.”

Consecuente de lo anterior, se desprende que la entidad que ejerce IVC cumple una función mixta, en tanto adelanta acciones más allá del simple registro, pues otorga la personería jurídica y adelanta funciones en aras al cumplimiento de la Ley desde la constitución de los organismos comunales que son de su competencia y durante su vigencia cada una de las actuaciones que estos adelantan hasta su disolución, cancelación y liquidación de su personería jurídica.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.

En otras palabras, en razón a la facultad legal otorgada, la entidad encargada de IVC, tiene entre otras finalidades, la de intervenir en defensa de los principios esenciales que erigen a los organismos comunales y el cumplimiento general de la normatividad que les es competente, de tal forma que las actuaciones de la entidad encargada de IVC, son de carácter preventivo, correctivo y sancionatorio.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, la Ordenanza 50 del 2023 y la Ley 1437 de enero 18 de 2011, así como con lo correspondiente en el artículo 81 de la Ley 2166 de 2021 en el cual se indica *“Los recursos de apelación que procedan contra los actos dictados con fundamento en las facultades señaladas por la presente ley, serán avocados de la siguiente manera. **si proceden de los alcaldes municipales o entidades delegatarias de estos, por el gobernador del Departamento respectivo**, y si proceden de los gobernadores, alcalde de Bogotá, D. C, por la Dirección de Democracia, Participación Ciudadana y Acción Comunal del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.”* (negrilla fuera de texto).

En este Orden de ideas, la Dirección de Participación Comunitaria y Ciudadana de la Secretaría de Gobierno, tiene la competencia para analizar y resolver el presente recurso de apelación.

ACTUACIONES DE ESTA INSTANCIA

Que, de acuerdo con lo narrado en las consideraciones anteriores, y teniendo en cuenta que se reunieron los requisitos del Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección de Participación Comunitaria y Ciudadana adscrita a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Antioquia, mediante Auto No. U2025080137079 de 28/02/2025, avocó conocimiento del Recurso de Apelación.

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION DE PARTICIPACION COMUNITARIA Y
CIUDADANA**

De acuerdo con las facultades otorgadas por las Leyes 1437 de 2011 y 2166 de 2021 y los decretos 1501 de 2023, y 1066 del 26 de mayo de 2015 (Compilatorio de los Decretos Reglamentarios 2350 de 2003 y Decreto Nacional 890 de 2008), procede la Dirección de Participación Comunitaria y Ciudadana adscrita a la Secretaría de Gobierno del Departamento de Antioquia a tomar la decisión que corresponda en derecho, fundamentada en los soportes documentales obrantes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

Una vez estudiados en su integridad los documentos enviados del expediente y el recurso de reposición presentado por la señora María Edilma Higueta, se precisa por esta instancia que las determinaciones tomadas en la resolución 202450057257 del 14/08/2024, están acorde a lo dispuesto en la Ley 2166 de 2021, el decreto 1501 de 2023 y los estatutos de la Junta de Acción Comunal Progreso N°2 de la Comuna 6-Doce de Octubre — Municipio de Medellín, toda vez que:

Si bien es cierto que en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia: “Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.”, Y la ley 2166 de 2021 habla de que los Organismos de Acción Comunal son: entes civiles que, en virtud de los principios mencionados, internamente adelantan actuaciones y deciden sobre, su constitución, la elección y remoción de sus directivas y dignatarios, las modificaciones a sus estatutos, procesos de conciliación, disciplinarios y de impugnación, afiliación y desafiliación de sus miembros, estos organismos deben ceñirse a las leyes y disposiciones que regulan todo lo relacionado a la creación, modificación, cancelación y liquidación de los organismos comunales entre las cuales se encuentran la ley 2166 de 2021, el decreto 1501 de 2023, entre otras normativas.

También es cierto que la organización y el funcionamiento de los organismos comunales, no deben ir en contravía de las demás disposiciones normativas que se encuentran estipuladas, como es el caso del Decreto 346 del 30 de marzo de 2000 emitido por el alcalde Municipal de Medellín, en el cual se actualizaron los radios de acción (límites) de los barrios y comunas.

Para el caso que nos ocupa la Secretaría de Participación Ciudadana de Medellín, es la entidad encargada de realizar la inspección, vigilancia y control a estos organismos comunales y prever que con sus actuaciones no se contrarié la Constitución, las leyes y las demás normas.

Es así, como la junta de acción Comunal Progreso N°2 de la comuna 6- Doce de Octubre va en contra del Parágrafo 4 del artículo .9 de la ley 2166 de 2021, el cual dispone: “*El territorio de los organismos de acción comunal **deberá modificarse** cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente*”.

En los estatutos presentados por la junta de acción comunal Progreso No. 2 de la Comuna 6-Doce de Octubre, ésta excede los límites del barrio Progreso No. 2, al tomar territorio del barrio Doce de Octubre, según la delimitación barrial determinada por el Departamento Administrativo de Planeación (DAP) mediante el decreto municipal 346 de 2000, para el área urbana.

Así mismo, la segunda causal de negación a la reforma e inscripción de los estatutos presentados se dio por lo consignado en el artículo 61, en lo referente a las COMISIONES DE TRABAJO, ACTIVIDADES Y FUNCIONES:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

“La Junta de Acción Comunal, de conformidad con lo planteado por la ley y los decretos que regula la materia comunal, tendrá seis (6) comisiones de trabajo, las cuales serán: obras y vivienda, medio ambiente, salud, cultura, deportes y empresarial, que son creadas o modificadas por la Asamblea General, para la cual deberán participar y decidir la mitad más uno del total de afiliados en asamblea.

La Asamblea General al momento de la aprobación de la creación y modificación de

las comisiones de trabajo definirá sus respectivos objetivos y funciones”.

No se menciona en dicho artículo ni a lo largo de los estatutos cuáles serán las funciones de cada comisión de trabajo, situación contraria a lo estipulado en el artículo 45 de la ley 2166 de 2021,

“Comisiones de Trabajo o Secretarías Ejecutivas. Se denomina comisiones de trabajo en los organismos de primer grado y secretarías ejecutivas a partir del segundo al cuarto grado y son los órganos encargados

de ejecutar los planes, programas y proyectos que defina la organización

comunal. **El número, nombre y funciones de las comisiones deben ser determinados por la asamblea general.**” (negrilla fuera de texto).

Descrito lo anterior, la junta de acción comunal Progreso N°2 de la comuna 6-Doce de Octubre debe incluir en sus estatutos **las funciones** de las comisiones de trabajo antes mencionadas, ya que es la misma asamblea general quien aprueba esta actualización y/o reforma de estatutos, esto con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales requeridas para la inscripción y registro de la reforma total de estatutos solicitada por esta junta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar las pretensiones de la recurrente, la señora María Edilma Higuita, en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal Progreso N°2 de la Comuna 6- Doce de Octubre.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar en todas sus partes el contenido de la Resolución N° 202450057257 del 14/08/24 proferido por el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en razón a los considerandos expuestos en la fase motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, a la Señora María Edilma Higuita en calidad de recurrente y Representante legal de la Junta de acción Comunal Progreso No. 2 de la Comuna 6- Doce de Octubre del Distrito especial de Ciencia Tecnología e innovación de Medellín al correo electrónico jacprogreso2@hotmail.com.

ARTICULO CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Moreno Cruz

CATALINA MORENO CRUZ

Directora Participación Comunitaria y Ciudadana
Secretaria Gobierno

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto y revisó	Sandra Viviana Arias Herrera		14/3/2025
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			